



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 660

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., junio 7 de 2022

Honorable Senadora

**PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO**

Presidenta Mesa Directiva

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Ciudad

**Asunto:** Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 380 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta:

Procedo a rendir informe de informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley del asunto, atendiendo la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto, de iniciativa congresional, fue radicado ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República, con el objetivo de iniciar su trámite legislativo. La publicación se surtió en la Gaceta del Congreso N° 651 de 2022 Senado.

#### II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como principal objetivo "establecer medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial, en el marco general para el desarrollo de las actividades espaciales en Colombia, considerando el importante papel que el Estado debe tener en este campo para la promoción y desarrollo del sector espacial en Colombia, así como en la ejecución de actividades en el espacio exterior, incluido la Luna y otros cuerpos celestes, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia, procurando que las mismas se desarrollen en condiciones que no

constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional".

#### III. CONTENIDO

El proyecto originalmente constaba de seis (6) artículos, incluyendo el artículo correspondiente a su vigencia que "abarcan las disposiciones generales en cuanto a las actividades espaciales en Colombia; el cuidado del medio ambiente espacial y de los desechos espaciales; el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre; el cambio de denominación de la Fuerza Aérea Colombiana y la responsabilidad". En el articulado propuesto se incluye un artículo con el objeto de la ley.

El presente proyecto de ley contiene entonces una propuesta para regular al interior del país, las actividades espaciales permitidas, con miras a que las mismas se desarrollen en el marco de criterios de seguridad y defensa nacional, seguridad operacional aérea y espacial, así como garantías de integridad territorial.

Dicha regulación responde a la actual necesidad de articular en todos sus aspectos los desafíos que actualmente afronta el Sector Defensa en el escenario local, regional y global, de cara a sus responsabilidades en escenarios poco explorados, para lo cual se proponen además de la regulación expuesta, ajustes institucionales necesarios para proyectar así, las Fuerzas Militares – Fuerza Aérea Colombiana, como catalizador de la capacidad espacial en pro del desarrollo de la Nación y la coadyuvancia al cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2 Constitucional.

El Proyecto de Ley se desarrolla en los siguientes aspectos puntuales, los cuales resultan beneficiosos para el país así:

1. Teniendo en cuenta el camino recorrido por otras naciones líderes en el ámbito espacial, quienes aprovechan los beneficios que conllevan el desarrollo de ciencia, tecnologías y aplicaciones derivadas del uso del espacio ultraterrestre, las cuales se fomentan a través de políticas y estrategias nacionales y regionales; se hace necesario que Colombia implemente medidas para incentivar el desarrollo de capacidades espaciales de la Nación, que permitan promover el desarrollo de la Nación hacia el espacio ultraterrestre, la conformación de infraestructura para el aprovechamiento de sus beneficios y aumento del conocimiento de población sobre esta temática; impulsando también la cooperación público-privada para alcanzar las ventajas que ofrecen el uso de las tecnologías espaciales.
2. Así mismo, se hace necesario que las actividades relacionadas con el desarrollo de tecnologías espaciales en áreas como la ciencia, la

<p>investigación e innovación, se desarrollen bajo condiciones que no afecten la seguridad y defensa de la Nación y de la comunidad, propendiendo por el desarrollo de las operaciones espaciales que no se constituyen en un riesgo para el país o su conglomerado social.</p> <p>3. De igual manera es evidente que el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza aérea Colombiana, como entidad del Estado, ha sido pionera y líder del país en el desarrollo de capacidades, conocimiento y experticia en el ámbito espacial, articulando no solo su misión y visión, sino también su doctrina, organización, material y equipo, personal, infraestructura y presupuesto; para ejercer el dominio en el espacio, desde la perspectiva de la seguridad y defensa nacional y la integridad territorial, por lo que resulta no solo viable, si no conveniente, migrar a la denominación de esta Fuerza como Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p> <p><b>IV. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Para la Fuerza Aérea Colombiana, el ascender para alcanzar el espacio ultraterrestre, es un privilegio que se inspira en el amor por la patria y en la pasión para servir a todo un país, en tal sentido la institución incorporó el dominio del espacio en el año 2019 en su misión y visión, así:</p> <p><i>"Misión: Volar, entrenar y combatir para vencer y dominar en el aire, el espacio y el ciberespacio, en defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, el orden constitucional y contribuir a los fines del Estado.</i></p> <p><i>Visión: Para ejercer el dominio en el aire, el espacio y el ciberespacio, la Fuerza Aérea será innovadora, polivalente, interoperable, líder y preferente regional, con alcance global y con capacidades disuasivas reales, permanentes y sostenibles."</i></p> <p>Se considera que el espacio exterior comienza a unas 62 millas (100 kilómetros) sobre el nivel del mar en lo que se conoce como la línea de Kármán. Se trata de un límite imaginario a una altitud en la que no hay aire apreciable para respirar o dispersar la luz. Al pasar esta altitud, el azul empieza a dar paso al negro porque las moléculas de oxígeno no son lo suficientemente abundantes como para que el cielo sea azul.</p> <p>El poder acercarse al espacio ultraterrestre y explorarlo, ha sido desde tiempos inmemorables un deseo de la humanidad, del cual nuestro país no es ajeno. Incansable en su búsqueda para tal fin, hoy la Fuerza Aérea Colombiana cuenta con un activo en el espacio, hito relevante para el país, pues permitió a Colombia materializar lo que parecía imposible, alcanzar el horizonte más allá de la atmósfera</p>	<p>Con la "Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados", se abrió una importante puerta para que Colombia sentara bases sólidas en procura de consolidar este objetivo. Hoy, con los primeros pasos en una larga carrera espacial por delante, la Fuerza Aérea Colombiana busca articular todo su andamiaje hacia una fructífera exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Parte de ello, consiste precisamente en armonizar el nombre de nuestra Fuerza Aérea Colombiana por Fuerza Aeroespacial Colombiana, alineando así su denominación hacia una meta a la cual se dirigen esfuerzos constantemente.</p> <p>Es importante señalar que el acceso al espacio trae consigo una gran connotación social, económica y política para nuestro país, pues crea un nuevo horizonte hasta ahora casi inexplorado por las instituciones del Estado a través de sus propias capacidades. Es darle a la Nación la oportunidad de mirar al futuro desde otra perspectiva lo cual redundará en mejores posibilidades para la educación, la investigación y el desarrollo económico.</p> <p>Es importante enmarcar el contexto constitucional que gira en torno a la presente iniciativa legislativa, pues a la luz de la Constitución Política de 1991, cabe resaltar el origen de la Fuerza Aérea Colombiana para lo cual es pertinente mencionar los siguientes artículos:</p> <p><b>"Artículo 101.</b> (...) También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales."</p> <p><b>Artículo 217.</b> "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p><i>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)"</i></p> <p><i>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."</i></p> <p>Desde el punto de vista de las entidades del Estado, la Fuerza Aérea Colombiana, conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 0192 de 2021, tiene como su misión el dominar entre otros, el ambiente espacial; mediante el desarrollo de operaciones multidimensionales que aportan no solo a la seguridad y defensa nacional, sino además a la primacía del orden constitucional, siendo así coherente modificar su denominación como Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p>
<p>A la fecha, la FAC cuenta con más de 11 años de experiencia en la adquisición de productos geomáticos derivados de tecnología espacial a través de la estación terrena operada por personal de la Fuerza Aérea altamente entrenado y capacitado en tecnología espacial.</p> <p>Bajo esta perspectiva, resulta conveniente implementar estrategias que permitan al interior del país, desarrollar la temática espacial desde una perspectiva de seguridad y defensa nacional, seguridad en la operación aérea y espacial y que garanticen la integridad del territorio nacional, siendo además oportuno, robustecer el rol institucional de la Fuerza Aérea Colombiana a través de una denominación mucho más acorde a su responsabilidad, armonizando así la definición de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología espacial al interior del país, con un rol claramente definido, soportado en alianzas con entidades públicas y privadas.</li> <li>Fomentar y continuar con el desarrollo de una capacidad espacial pertinente y suficiente al interior del país y consecuentemente al interior de la FAC.</li> <li>Fomentar espacios de cooperación con miras en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre como un objetivo e interés de Estado.</li> <li>Facilitar el intercambio de conocimientos y de tecnología con diferentes entidades, propendiendo por el desarrollo espacial de la Nación.</li> </ol> <p><b>V. PROBLEMÁTICA ACTUAL, EN MATERIA DE DESARROLLO ESPACIAL Y SU INCIDENCIA EN ASPECTOS TALES COMO LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, LA OPERACIÓN AÉREA Y ESPACIAL, Y LA SOBERANÍA NACIONAL.</b></p> <p>Para el autor, la proliferación de grupos, redes y centros de investigación espacial, han puesto de manifiesto la existencia de un nuevo concepto de pruebas que usan tanto el espacio aéreo, como en cuestión de tiempo el espacio exterior, mediante el lanzamiento y pruebas de diferente tipo de vehículos suborbitales y orbitales, que, sin la debida supervisión, control y regulación, ponen en riesgo a los ciudadanos y sus bienes, siendo necesaria regular esta actividad y otras asociadas a las actividades espaciales en Colombia.</p> <p>En el contexto de la Cuarta Revolución Industrial, donde las tecnologías espaciales impactan de manera transversal la dinámica de Estado en cuanto a sus aspectos</p>	<p>económicos, políticos, educativos, comerciales y militares entre otros, es fundamental contar con una estrategia plenamente decantada.</p> <p>Bajo esta consideración, cobra sentido la operacionalización de los esfuerzos que, como Institución, la FAC está desarrollando. Lo anterior, con una estructura organizacional del nivel operacional en donde se continúen adquiriendo nuevas y mejores capacidades y sosteniendo las actuales, como son las alcanzadas con el satélite FACSAT-1 y el proyecto FACSAT-2.</p> <p>Teniendo en cuenta la experiencia adquirida por la FAC en materia de cooperación internacional y nacional para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, como por ejemplo el marco de gobernanza que promueve la articulación entre actores e instancias, primordialmente a través de la Comisión Colombiana del Espacio, de la cual la FAC desarrolla funciones como Secretaría Ejecutiva y Técnica, con alcance e importancia cada vez mayores en el desarrollo espacial, se encuentra razonable y se recomienda la modificación del nombre de la FAC como Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p> <p>La visión de futuro en el que se resalta el papel del espacio y los amplios beneficios sociales y económicos derivados de él, promueve positivamente la articulación de la institución para impulsar la estrategia de la FAC, encaminada al desarrollo espacial del país, en donde pueden converger asuntos nacionales de importancia tales como el medio ambiente, la administración de recursos hídricos del país, los sistemas de navegación por satélite, el cambio climático, entre otros.</p> <p>Resulta conveniente y necesario para los intereses de la Nación fortalecer, además del sector defensa, el desarrollo y empleo de capacidades nacionales para lograr cimentar los pasos de Colombia hacia el objetivo de materializar con tecnología local el empleo del espacio.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, es necesario que el desarrollo de las actividades espaciales mencionadas, se lleven a cabo bajo la supervisión y control del Estado colombiano, esto, a través de una institución que cuente con las capacidades, experticia, conocimiento y doctrina decantada en el dominio aéreo y espacial, ingredientes necesarios para estandarizar y acompañar este tipo de actividades; permitiendo así la seguridad física y operacional de cada uno de los habitantes del territorio nacional.</p>



www.eltiempo.com (31 de diciembre de 2021). Recuperado el 24/05/2022 de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/un-globo-aerostatico-se-enredo-en-avion-de-avianca-en-el-aeropuerto-el-dorado-558177>



ABC ciencia (03 de febrero de 2021). Recuperado el 24/05/2022 de [https://www.abc.es/ciencia/abc-prototipo-cohete-spacex-starship-explota-aterrizar-tras-lanzamiento-experimental-202102022236\\_noticia.html](https://www.abc.es/ciencia/abc-prototipo-cohete-spacex-starship-explota-aterrizar-tras-lanzamiento-experimental-202102022236_noticia.html)

**VI. MARCO LEGAL EN MATERIA ESPACIAL**

Durante los últimos años, el Gobierno Colombiano ha propendido por el fortalecimiento de las capacidades espaciales, situación que se refleja en el marco legal que, sobre la materia, ha sido incorporado a la legislación local.

En tal sentido, diferentes instrumentos internacionales fueron ratificados con relación al uso del espacio ultraterrestre como son:

- i. El Convenio sobre el Registro de los Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, aprobado por la Ley 1569 de 2012,
- ii. El Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos, aprobado por la Ley 1591 de 2012.
- iii. El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por la Ley 2107 de 2021.

Igualmente, regulaciones internas han sido promulgadas sobre el ámbito espacial, como es el Decreto 2258 de 2018, por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

En el año 2006, mediante el Decreto N° 2442 del 18 julio de 2006 se creó la Comisión Colombiana del Espacio (CCE), como órgano intersectorial de consulta, coordinación, orientación y planificación, con el fin de orientar la ejecución de la política nacional para el desarrollo y aplicación de las tecnologías espaciales, y coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos en este campo; en donde la FAC, a la fecha, ostenta la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, ejerciendo así el liderazgo en niveles tanto técnicos como administrativos.

En contraste con lo anterior, pese a que Colombia promueve el uso pacífico del espacio ultraterrestre, algunos instrumentos jurídicos internacionales no han sido ratificados. Es el caso del Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre; y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes.

Lo expuesto puede entenderse como una oportunidad para el país, en la cual es dable adoptar medidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre, pero también, para identificar un largo camino por recorrer sobre esta temática.

**VII. ROL DEL SECTOR DEFENSA EN EL ÁMBITO ESPACIAL**

Tal como se señaló en el acápite de justificación, la Constitución Política de Colombia, indica que la Fuerza Pública, y más concretamente las Fuerzas Militares, se hallan constituidas entre otras, para cuidar y resguardar la soberanía e integridad del territorio. Reflexionar sobre este rol en lo que respecta a las Fuerzas Militares (FF.MM.), en procura de la construcción de Estado, demanda asumir nuevos retos y avizorar desafíos en dominios en los cuales no es tradicional concebir roles institucionales para las entidades del sector defensa. El dominio espacial es uno de ellos.

La garantía del ámbito espacial como integrante del territorio colombiano, es una obligación de las Fuerzas Militares en lo que respecta al segmento de la órbita geoestacionaria (GEO) subyacente a nuestro territorio, tal y como ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-278 de 2004 en la cual se señaló que Colombia ejerce soberanía sobre el segmento de la órbita geoestacionaria en cumplimiento del mandato constitucional contenido en su artículo 101, tal y como lo hace entre otras sobre el subsuelo, el mar territorial, el espectro electromagnético, el espacio aéreo, entre otros; lo anterior considerando que no existe disposición alguna que ordene un tratamiento diferente o especial a la GEO como componente del territorio colombiano.

Sumado a ello, ha señalado la Corte, que no existe una solución pacífica al planteamiento de la soberanía sobre el segmento de la GEO, más aún cuando no ha sido posible delimitar el espacio ultraterrestre, cobrando vigencia de esta manera la tesis del tratadista Enrique Gaviria Liévano según la cual los derechos soberanos sobre la GEO, no se oponen a los postulados contenidos en el Tratado de 1967 "Sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre".

Señalado lo anterior, cierto es que tanto el Estado como los particulares, mantienen vigentes su interés de alcanzar los beneficios que ofrece el acceso al espacio ultraterrestre, siendo hasta ahora la única limitante cierta, la capacidad física de sobrepasar el techo establecido por la tropopausa.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de coordinación armónica propio del derecho administrativo, resulta poco probable pensar que otras instituciones públicas colombianas, así como particulares, de manera autónoma, puedan realizar su labor y actividades espaciales, sin el apoyo de las Fuerzas Militares, por lo que es allí en donde el Sector Defensa cobra vigencia en cuanto a su rol en el ámbito espacial.

**VIII. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAC Y SU MISIÓN EN EL ÁMBITO ESPACIAL**

- Después de la creación de la Comisión Colombiana del Espacio en el 2006, en el año 2007, por medio de la Resolución 126 de 2007 se crea el Comité de Asuntos Espaciales (CAE) de la FAC como órgano de consulta, coordinación, orientación y planificación, responsable de conducir la ejecución de la política institucional para el desarrollo y aplicación de las tecnologías espaciales, así como coordinar la elaboración de planes, programas, proyectos y propuestas de decisión ante la Comisión Colombiana del Espacio.
- Para el año 2011, por intermedio de su Plan Estratégico Institucional 2011-2030, la FAC contempló dentro de su visión "liderar el poder aéreo y espacial mediante el desarrollo tecnológico como puerta de acceso para avanzar en conocimiento sobre la Tierra y el espacio ultraterrestre". Al igual que "mediante la promoción e impulso del desarrollo científico y tecnológico que le permita un desarrollo de la industria aérea, espacial y de defensa, y convertirse en una autoridad aeronáutica que confluya en la contribución y el desarrollo de la industria nacional".
- Mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial 9271 de 2013, el señor General Comandante FAC fue designado como delegado del Ministerio de Defensa Nacional ante la Comisión Colombiana del Espacio.
- En el año 2013 se crea el Departamento de Asuntos Espaciales (EMAES) de la Fuerza Aérea Colombiana, por medio de la Disposición COFAC 603 del 04 de septiembre de 2013, la cual dependía del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana.
- En el mismo año se creó el Programa Presidencial para el Desarrollo Espacial Colombiano (PPDEC) por medio del Decreto 2516 del 15 noviembre de 2013, con el fin de que lidere, coordine, fortalezca e impulse el desarrollo espacial colombiano y su integración al escenario internacional a través de la implementación de planes, proyectos y programas que ampliarán los beneficios de las tecnologías espaciales y permitan generar una nueva área de desarrollo industrial y de conocimiento para Colombia.
- En el año 2014, a través del artículo 35 del Decreto 1649 de 2014 (adicionado por el Decreto N° 470 de 2015) se creó la Dirección de Asuntos Espaciales como integrante del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, asignándose como una de sus funciones la orientación y formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial, así como la

ejecución de planes, programas y proyectos derivados con el desarrollo espacial colombiano.

- Por medio del Decreto 724 de 2016 se modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en su artículo 6 se asignó como función del Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad, la orientación y formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial, así como la ejecución de planes, programas y proyectos derivados del desarrollo espacial colombiano.
- A través del Decreto 672 de 2017, se modificó la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en su artículo 45, numeral 9 se establece en el Consejero Presidencial de Seguridad la orientación y formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Espacial, así como la ejecución de planes, programas y proyectos derivados del desarrollo espacial colombiano.
- A través de la Disposición 030 de agosto de 2017 se modificó la organización del Departamento de Asuntos Espaciales, el cual se transformó en Oficina Asuntos Espaciales, asignándose como misión "Promover el desarrollo de capacidades espaciales para garantizar el acceso, explotación y control del espacio desde el Sector Defensa y Seguridad".
- En el año 2018 la FAC estableció la Política Espacial, fijando lineamientos y directrices frente al desarrollo espacial. "El dominio del espacio, así como el del aire, son capacidades distintivas de la Institución. Por lo tanto, es una responsabilidad inherente a la Fuerza Aérea Colombiana liderar el desarrollo espacial del sector defensa y del país, así como impulsar la industria nacional espacial, de manera que se provean soluciones a las principales necesidades que demanda la nación mediante la aplicación de la tecnología espacial". De igual forma, potenciar las líneas estratégicas sobre las cuales se proyecta el desarrollo espacial de la Fuerza Aérea: operaciones espaciales, gobernanza en temática espacial, cooperación internacional, proyectos e infraestructura espacial y formación del talento humano en temas espaciales.
- En el año 2018, mediante la Resolución 633 del 15 de agosto de 2018, se modifica el Comité de Asuntos Espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana, adecuando su estructura a la nueva organización de la FAC.
- En el 2018 el presidente de la República, mediante el artículo 8 del Decreto 1714 de 2018, confía a la Vicepresidencia de la República la misión de ejercer la Presidencia de la Comisión Colombiana del Espacio.

Fuerza Aérea Colombiana, quien es el responsable de conducir la ejecución de la política institucional, para el desarrollo y aplicación de las tecnologías espaciales y coordinar la elaboración, planes, programas, proyectos y propuestas de decisión en este campo ante la Comisión Colombiana del Espacio.

- En julio del año 2020, la Oficina de Asuntos Espaciales, actualmente Jefatura de Operaciones Espaciales, recibe la instrucción, por parte de los señores Generales Comandante de Operaciones Aéreas y Espaciales y Comandante de Desarrollo Humano de la FAC, de analizar tres cursos de acción como posibles soluciones para el problema que genera la ausencia de un plan de carrera, que impide que el personal que se desempeña en el ámbito de las operaciones espaciales y puedan desarrollar la experticia para ser proyectados y especializados en esta área.
- El 03 de febrero de 2021 mediante resolución 0192, se crea la Jefatura de Operaciones Espaciales, la cual pertenece al Comando de Operaciones Aéreas y Espaciales (COAES), dada la naturaleza del área misional de la mencionada Jefatura.
- La institución cuenta con personal capacitado en temática espacial trabajando en la Jefatura de Operaciones Espaciales, la cual tiene como misión "ejercer el contrapoder espacial mediante la explotación de activos espaciales para garantizar la libertad de acción en el espacio, con el fin de proteger los intereses nacionales".

**IX. DESARROLLO AEROESPACIAL COLOMBIANO A TRAVÉS DE LA FAC**

El desarrollo de las capacidades espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana en ámbitos como las operaciones, la investigación y las aplicaciones espaciales, se ha convertido en una estrategia determinante para el cumplimiento de la misión institucional y proyección de la misma a corto, mediano y largo plazo.

Por esta razón, es justo resaltar y reconocer los méritos a la abnegada labor y sacrificio que realizan los hombres y mujeres que integran o que contribuyen al desarrollo de capacidades espaciales del país y de la FAC, logrando que, a la fecha en el panorama regional y global, Colombia se ubique en cuanto a ciencia y tecnología espacial como se relaciona a continuación:

- En el mismo año, la FAC, emitió la Directiva 030, la cual tiene por objetivo definir un procedimiento que estandarice funciones y responsabilidades y sirva como soporte y modelo a seguir en el desarrollo de actividades cuyo propósito sea el lanzamiento y pruebas de vehículos suborbitales. De igual manera y en concordancia a la mencionada Directiva, la institución generó procedimiento y formatos que permiten soportar y facilitar el desarrollo aeroespacial colombiano.
- De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2258 de 2018 "Por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre y se adiciona el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto N° 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", a través de Acta No. LI/2015 de 26 de octubre de 2015 se eligió por unanimidad a la Fuerza Aérea Colombiana para llevar el registro de los lanzamientos realizados al espacio exterior.
- El 28 de noviembre del 2018 fue puesto en órbita el nanosatélite de observación de la Tierra FACSAT-1, el cual se convirtió en el primer satélite de la Fuerza Aérea Colombiana, permitiéndole a la misma desarrollar experiencia y conocimiento acerca de la operación de equipos con tecnología espacial.
- Dando continuidad al programa FACSAT, este seguirá permitiendo al país, a través de la FAC, desarrollar e implementar experiencia y conocimiento operacional relacionado con la explotación de activos espaciales; se prevé que en el segundo semestre del año 2022 se ponga en órbita el nanosatélite FACSAT-2, dando al país y a la institución la oportunidad de mejorar significativamente, no solo en la operación y explotación de activos espaciales, sino en la aplicación y uso de productos derivados de tecnología espacial.
- A través de la Directiva Permanente 32 de 30 de agosto de 2019 se fijó el desarrollo espacial de la Fuerza como un objetivo estratégico y una política institucional permanente, con el fin de alcanzar y mantener una capacidad espacial para la garantía de seguridad y defensa de la Nación. Así mismo, en la mencionada norma, se encarga como misión de la Oficina de Asuntos Espaciales establecer programas y proyectos para el desarrollo espacial.
- El 13 de septiembre de 2019 por medio de la Resolución N° 725 se dispone la modificación en la conformación y funcionamiento del Comité de Asuntos Espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana, como órgano de consulta, coordinación, orientación y planificación, coadyuvando al Comandante de la

**Pirámide de la tecnología espacial**  
Fuente: Leloglu y Kocaoçlan (2008)

**X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El proyecto de ley no ordena gasto público y en consecuencia no genera un impacto fiscal, dando cumplimiento con lo establecido en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones". El proyecto establece medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial, en el marco general para el desarrollo de las actividades espaciales en Colombia, considerando el importante papel que el Estado debe tener en este campo para la promoción y desarrollo del sector espacial, así como en la ejecución de actividades en el espacio exterior, incluido la Luna y otros cuerpos celestes, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados en la materia, procurando que las mismas se desarrollen en condiciones que no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

**XI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir

inicialmente que, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés para que los congresistas puedan debatir y votar esta iniciativa legislativa.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que los lleve a presentar un impedimento.

**XII. MODIFICACIONES**

Se propone incluir en el articulado una disposición referente al objeto de la ley, lo que necesariamente lleva a una nueva numeración del articulado. En consecuencia, el articulado del proyecto de ley tendrá 7 artículos, incluido el de vigencia.

Por lo anterior, el artículo 1º. tendrá el siguiente contenido:

**“Artículo 1º. Objeto.** La presente ley establece medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial, en el marco general para el desarrollo de las actividades espaciales en Colombia, considerando el importante papel que el Estado debe tener en este campo para la promoción y desarrollo del sector espacial, así como en la ejecución de actividades en el espacio exterior, incluido la Luna y otros cuerpos celestes, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados en la materia, procurando que las mismas se desarrollen en condiciones que no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional”.

**XIII. PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Nº 380 de 2022 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones”*, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

**XIV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY Nº 380 DE 2022 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL LA SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA”**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley establece medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial, en el marco general para el desarrollo de las actividades espaciales en Colombia, considerando el importante papel que el Estado debe tener en este campo para la promoción y desarrollo del sector espacial, así como en la ejecución de actividades en el espacio exterior, incluido la Luna y otros cuerpos celestes, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados en la materia, procurando que las mismas se desarrollen en condiciones que no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

**Artículo 2º. Actividades espaciales permitidas.** Las actividades espaciales podrán ser desarrolladas al interior del territorio nacional por personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado.

Se podrán desarrollar las siguientes actividades espaciales permitidas, previo control y supervisión del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana:

- a) Lanzamiento de vehículos orbitales.
- b) Pruebas de vehículos orbitales.
- c) Lanzamiento de vehículos suborbitales.
- d) Pruebas de vehículos suborbitales.

**Artículo 3º. Protección al medio ambiente.** Las actividades espaciales permitidas en Colombia, deberán garantizar la minimización de los efectos adversos de estas en el medio ambiente, tanto en la Tierra, como en el espacio exterior. Asimismo, procurarán por el mantenimiento del uso sostenible del espacio, específicamente, a través de la disminución de emisión de desechos espaciales.

**Artículo 4º. Obligación de registro.** Previo al lanzamiento de cualquier objeto espacial desde el territorio colombiano o a nombre del Estado Colombiano, el mismo deberá registrarse de conformidad con el Convenio de Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre ratificado por Colombia. Los lanzamientos deberán contar con el concepto favorable del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de controlar, supervisar y regular que éstos no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

**Artículo 5º. Cambio de denominación.** Modifíquese la denominación de la Fuerza Aérea Colombiana, por “Fuerza Aeroespacial Colombiana”.

**Parágrafo 1.** Tras la promulgación de la presente Ley, la Fuerza Aeroespacial Colombiana ostentará las mismas facultades legales, roles, misionalidad, responsabilidades, atribuciones y competencias; que hasta la fecha ostentaba la Fuerza Aérea Colombiana.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos legales, se entenderá que Fuerza Aeroespacial Colombiana, corresponde a la Fuerza Aérea referida en la Constitución, la ley y demás reglamentación vigente.

**Artículo 6º. Reglamentación y responsabilidad.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, regulará todas las actividades espaciales permitidas, de conformidad con la normatividad que para el efecto se expida, así como, los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, serán responsables de dichas actividades espaciales, así como por los daños que estas puedan causar.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,



**JOSE LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2021 SENADO

*por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Proyecto de Ley No. 092 de 2021 – Senado “Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</b></p> <p>La iniciativa objeto de la presente ponencia, cuenta con los siguientes antecedentes legislativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Proyecto de Ley No.146 de 2020 radicado por los senadores: Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Jorge Eduardo Londoño, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Aida Avella Esquivel, José Aulo Polo, Gustavo Bolívar Moreno, Wilson Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Jesús Alberto Castilla y los Representantes a la Cámara Ángela María Robledo, David Ricardo Racero, César Pachón Achury, León Fredy Muñoz Lopera, Abel David Jaramillo, María José Pizarro, Carlos Germán Navas Talero. El cual fue archivado por no cumplir su primer debate en la Comisión Segunda.</li> </ul> <p>La iniciativa legislativa, fue radicada nuevamente el 28 de julio de 2021 en la Secretaría General del Senado por los Congresistas Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, María José Pizarro, Alexander López Maya e Inti Raúl Asprilla, enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente el 20 de agosto de 2021, siendo designados ponentes los Senadores Antonio Sanguino Páez e Iván Cepeda mediante oficio CSE-CS-CV19-0187-2022 el pasado 31 de mayo de 2022.</p> <p>Sobre este Proyecto de Ley de regulación al sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir <b>PONENCIA POSITIVA</b> ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente en los siguientes términos:</p> <p><b>II. CONSIDERACIONES</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 092 de 2021 – Senado “Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”, tiene como objeto realizar una reforma estructural al sistema de ascensos en la Fuerza Pública, realizando modificaciones de fondo que contribuyan a fortalecer la ética profesional, la legitimidad de la institución e impedir que asciendan miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional comprometidos con posibles faltas disciplinarias, penales y fiscales. Adicionalmente establece estrategias para garantizar la transparencia en el sistema de ascensos y</p>	<p>la participación de las comunidades en estos procesos. Lo anterior en consideración a las múltiples recomendaciones que en ese sentido ha recibido el Estado colombiano por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Objetivos del proyecto:             <ul style="list-style-type: none"> <li>o Fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública.</li> <li>o Valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial.</li> <li>o Disponer la suspensión de los ascensos para aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</li> <li>o Establecer mecanismos de participación ciudadana y transparencia en el trámite de ascensos, mediante audiencias públicas y publicación de la información sobre los ascensos.</li> </ul> </li> </ul> <p>El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República se justifica bajo los siguientes aspectos:</p> <p><b>1. Reforma al Régimen de Ascensos – Investigaciones Formales.</b></p> <p>En los últimos años se han presentado diversos hechos que demuestran la necesidad de realizar reformas estructurales a la fuerza pública. En este sentido, una de las principales reformas que se requiere para garantizar el mérito, la capacitación y el respeto de los derechos y garantías por parte de los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional es la regulación del sistema de ascensos.</p> <p>La permanencia en las instituciones de seguridad de uniformados que han sido investigados y en algunos casos sancionados por graves violaciones a los derechos humanos, evidencian la necesidad de reformar el actual modelo de ascensos militares y avanzar en la depuración de estas instituciones.</p> <p>El proyecto no se inmiscuye en las funciones propias del Presidente de la República como jefe de Gobierno. Esta propuesta legislativa tiene como objetivo principal atender a los llamados realizados por la Corte Constitucional y organismos internacionales como la ONU para que se realice la depuración al interior de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y se garantice que los miembros de esta institución no hubieran cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad. (Sentencia C-525 de 1995)</p>
<p>Frente a la presunción de inocencia, es pertinente señalar que el proyecto de ley no transgrede este postulado constitucional, resaltando que debe existir “VINCULACIÓN FORMAL” a investigaciones. No se desvincula a ningún miembro, se suspende su proceso hasta tanto no se resuelva su situación judicial.</p> <p>La presunción de inocencia de los investigados no se desvirtúa hasta tanto no exista un fallo judicial, fiscal o disciplinario en firme. El proyecto de ley no vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, no se afirma que por una investigación sean culpables, se deja en claro que son “INVESTIGACIONES FORMALES”.</p> <p><b>2. Necesidad de reformar el mecanismo de ascensos militares.</b></p> <p>El marco constitucional refiere en los artículos 150, 216 y 217 las disposiciones en materia de ascensos militares y de política, refiriendo la obligación que tiene el Senado de la República de la aprobación o no de estos. Señala de igual forma que corresponde a la ley determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares.</p> <p>Por lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo principal dados los diversos cuestionamientos que llegan por parte de organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales y de la comunidad en general frente a los ascensos de algunos militares y policías, establecer requisitos que se deben cumplir para ascender al interior de las instituciones y regular las acciones necesarias para suspender los ascensos de todos aquellos militares y policías que tengan en su contra investigaciones formales por encontrarse implicados en graves abusos a los derechos humanos.</p> <p>Algunos de los hechos que evidencian la necesidad de reformar el sistema de ascensos y establecer el camino para recuperar la confianza ciudadana y la legitimidad de la fuerza pública son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ejecuciones extrajudiciales.</b> Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como “<i>Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado</i>”<sup>1</sup>. Al remitirse a las cifras, se encuentra que el dato sobre número de bajas varía según las organizaciones observadoras. “<i>Según el Centro de Investigación para la Educación Popular, el número de víctimas asciende a 1.613 entre 1990 y 2009. La Fiscalía, por su parte, reporta 2.799 víctimas de este comportamiento, mientras que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas habla de 3.000 víctimas entre 2004 y 2008.</i>”<sup>2</sup> Mientras que para la “<i>organización estadounidense Fellowship on Reconciliation (FOR), los casos son de 6.863 víctimas de</i></li> </ul>	<p><i>ejecuciones extrajudiciales en el país, de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010</i>”<sup>3</sup>.</p> <p>Dentro del período de 2002-2013, se produjeron 31.691 denuncias por desaparición, de las cuales 8.080 se reportaron como desaparición forzada y 23.611 se generaron sin información clara. De los 8.080 casos denunciados como desaparición forzada, 480 de las personas aparecieron muertas, 186 aparecieron vivas y 7.414 seguían desaparecidas hasta el año 2013. Además, de los 23.611 casos sin información clara, 1.574 personas aparecieron muertas, 4.914 aparecieron vivas y 17.123 continuaban desaparecidas hasta el 2013. No se cuenta con información precisa de estos datos a partir del año 2013<sup>4</sup>.</p> <p>A la fecha, 2.963 miembros de la fuerza pública, de todos los rangos, han suscrito actas de sometimiento ante la JEP, entre ellos se cuentan 10 generales y otros miembros de alto rango que fueron citados por la Sala de Reconocimiento de Verdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “<b>Violencia Policial – ESMAD</b>”. En los últimos 20 años, el ESMAD ha <b>asesinado alrededor de 34 personas, según el Informe de la ONG Temblores</b> publicado en diciembre de 2019 (cifras que han aumentado durante el 2020 y el Paro Nacional del 2021). Cabe señalar, que el Gobierno Nacional no cuenta con cifras oficiales de crímenes cometidos por agentes de este escuadrón, por lo cual la información se basa en investigaciones de organizaciones sociales. Las víctimas del ESMAD, según documenta Temblores, se encontraban en el ejercicio de su derecho fundamental a la protesta social o transitando cerca de una movilización, cuando sufrieron afectaciones a sus derechos fundamentales.</li> <li>• “<b>Las Carpetas Secretas</b>”: revela que la inteligencia de las Fuerzas Militares habría realizado interceptaciones y seguimientos ilegales, entre febrero y diciembre de 2019, a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, personas defensoras de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros, que denominaron “<i>perfilaciones</i>” y “<i>trabajos especiales</i>”. A partir de allí se establece una ilegalidad en el desarrollo de la función de inteligencia por parte de las Fuerzas Militares, en la cual se involucró a diversos altos mandos de esta entidad, entre los cuales resaltan generales y coroneles. Con estos hechos, las Fuerzas Militares habrían violentado las libertades individuales, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros.</li> <li>• “<b>Operación Bastón</b>”<sup>5</sup>: que tenía como propósito develar las filas de efectivos que</li> </ul>

<sup>1</sup> Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8(41-52), Pág. 42

<sup>2</sup> Cárdenas, E., & Villa, E. (20 de Febrero de 2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. Ensayos sobre Política Económica (31), 64-72.

<sup>3</sup> Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (Agosto de 2014). *Los Falsos Positivos y el Proceso de Paz*. (C. C.-E. E. Unidos, Ed.) *Boletín de Seguimiento y Análisis de la Situación de Derechos Humanos en Colombia* (15), 1-16.

<sup>4</sup> Ramírez Páez, D., & Segura, J. (2013). *Comportamiento del fenómeno de la desaparición*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Colombia: Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas.

<sup>5</sup> Revista Semana. “Operación Bastón. Disponible en: <https://especiales.semana.com/operacion-baston-los-secreto-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito-nacional/index.html>

estarían vinculados con corrupción, narcotráfico y otros delitos<sup>6</sup>. Esta investigación se desarrolló en el marco del IPCP (Individual Partnership Cooperation Program) que se estaba adelantando y de las intenciones de ser “Socio Global” de la OTAN. Para ello Colombia comenzó a participar en Programas de *Building Integrity*, y en el marco de los principios y estándares que se necesitaban para presentarse, decidió poner en marcha la “Operación Bastón”<sup>7</sup>.

Esta Operación fue un programa que adelantó el Ejército de Colombia, en el que agrupó cerca de 20 misiones de trabajo, desarrolladas por la contrainteligencia del Ejército Nacional de Colombia, para descubrir las redes de corrupción al interior de la institución. El resultado de esa labor de investigación interna es impactante, no solo por el número de uniformados de todos los grados involucrados en actividades por fuera de la ley, sino por la gravedad de los hechos. Según se conoce, 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército estarían involucrados en actos de corrupción y supuestamente vendieron información a las disidencias de las Farc.

- “**Violencia Policial – Septiembre Negro**”. En la noche del pasado 8 de septiembre y madrugada del miércoles 9 de septiembre de 2020, falleció en Bogotá Javier Ordóñez, un ingeniero, estudiante de derecho y taxista de 45 años, quien se vio involucrado en un acto de sevicia y uso excesivo de la fuerza por parte de varios agentes de la Policía Nacional. La noticia de estos hechos se conoció en un vídeo que circuló en redes sociales, en donde se ve a dos policías doblegando en el suelo a Ordóñez, usando varias veces electroshocks y golpeándolo en el piso, mientras se le escucha suplicar “*por favor paren*”.

La acción violenta de los funcionarios de la Policía Nacional desencadenó una ola de protestas, el 9 de septiembre de 2020. Durante las manifestaciones se presentaron enfrentamientos, saqueos, incendios, daños a bienes públicos y privados, pero lo más grave, disparos en contra de los manifestantes, que salieron a las calles a rechazar la muerte de Ordóñez. Para el 11 de septiembre, la Alcaldía de Bogotá<sup>8</sup> había reportado 72 personas heridas por armas de fuego y 10 personas muertas.

El actuar de la Policía Nacional durante los días posteriores a los hechos que rodearon la muerte del ciudadano Javier Ordóñez pone en evidencia el desconocimiento, no solo de los derechos humanos, sino también de las disposiciones constitucionales internas, al desconocer posiblemente los lineamientos y órdenes dadas por la Alcaldesa de Bogotá. Estos hechos han derivado en el aumento de casos de violencia y abuso policial presentándose confrontaciones que han dejado muertos y heridos no solo a miembros de

<sup>6</sup> La W, Publicado el 08 de Mayo de 2020. Disponible en: [https://www.wradio.com.co/escucha/archivo\\_de\\_audio/la-w-con-julio-sanchez-cristo-64408-de-mayo-de-2020-10am-20090580r-4936712.aspx](https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/la-w-con-julio-sanchez-cristo-64408-de-mayo-de-2020-10am-20090580r-4936712.aspx)  
<sup>7</sup> Revista Semana. “Operación Bastón. Publicado 16 de Mayo de 2020. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secreto-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito/671835>  
<sup>8</sup> El Espectador. “Claudia Lopez: “Lo sucedido es una auténtica masacre con los jóvenes de nuestra ciudad”. Publicado el 11 de septiembre de 2020. <https://www.elsempositivo.com/noticias/claudia-lopez-lo-que-ha-sucedido-es-una-autentica-masacre-con-los-jovenes-de-nuestra-ciudad/>

la población civil, sino también a agentes de la policía.

La ONG TEMBLORES documenta a la fecha de la comunicación: “(...) 14 casos de homicidios perpetrados presuntamente por la Policía Nacional, de los cuales 13 sucedieron en un periodo de 24 horas. Eso significa un crecimiento dramático para la cifra de homicidios presuntamente cometidos por la policía en el año 2020: en 9 meses, hemos registrado los homicidios de al menos 24 personas; más de la mitad de ellas en la última semana (...)”<sup>9</sup>.

Actualmente por las denuncias periodísticas dadas a conocer por la Revista Semana “*Las Carpetas Secretas*” y “*Operación Bastón*”, se encuentran en curso investigaciones de carácter fiscal, penal y disciplinario contra oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, quienes estarían presuntamente comprometidos en conductas punibles. De una parte, se investiga la presunta responsabilidad penal de por lo menos 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército que habrían favorecido a grupos armados<sup>10</sup> y realizado actuaciones ilegales, que los vinculan con presuntos hechos de corrupción al interior de la institución. Por otra parte, oficiales entre ellos algunos pertenecientes a las unidades RIMEC y CCONI del Comando General de las Fuerzas militares están siendo investigados por la Contraloría General de la República, por presunto detrimento fiscal en el Ejército Nacional<sup>11</sup>.

De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación investigan a oficiales que estarían comprometidos con presuntos actos de corrupción y operaciones de espionaje ilegal<sup>12</sup> a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros.

La gravedad de los hechos aquí reseñados resulta alarmante y riñe con la misión constitucional de la fuerza pública y su condición de garante institucional de los derechos y las libertades ciudadanas. También deja en evidencia las graves consecuencias que han dejado la acumulación de años de hechos en la impunidad y casos reiterados en los que no se han realizado investigaciones que contribuyan a la verdad, individualización, procesos y sanciones a los funcionarios responsables. Algunos miembros de la fuerza pública, como lo ha denunciado insistentemente la sociedad civil continúan a la fecha ocupando cargos al interior de las fuerzas sin que sus procesos avances y se adopten medidas para evitar que las presuntas conductas delictivas se sigan presentando. Esta situación genera un riesgo exacerbado sobre la vida y la

<sup>9</sup> Temblores ONG. “Comunicado a la opinión pública y a la comunidad internacional sobre lo hechos de violencia homicida cometidos por la Policía Nacional en Colombia”. Publicado 14 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/TembloresOrg/status/1305600505679355904?s=20>  
<sup>10</sup> El Espectador. “Oficiales investigados por contrainteligencia habrían favorecido a grupos armados”. El Espectador. Publicado el 17 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.elsempositivo.com/noticias/judicial/oficiales-investigados-por-contrainteligencia-habrian-favorecido-grupos-armados-articulo-418985>  
<sup>11</sup> El Tiempo. “Contraloría halla detrimentos por más de 3 mil millones en el Ejército”. El Tiempo. Publicado el 8 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/hallan-presuntos-detrimentos-en-contratos-del-ejercito-nacional-49828>  
<sup>12</sup> El Tiempo. “Las denuncias tras salida de un general y 10 oficiales del Ejército. El Tiempo. Publicado el 2 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-denuncias-tras-la-salida-de-un-general-y-10-oficiales-del-ejercito-post-490863>

integridad de la población civil, habida cuenta la naturaleza misma de la actividad de las fuerzas militares de policía, y el grave impacto que su ejercicio pueda causar en diversos derechos humanos como la vida, la integridad física y mental, la dignidad humana, la privacidad y la libertad de circulación, por señalar sólo los que se ven afectados con más frecuencia.

Resulta entonces imperativo que el Estado colombiano tome todas las medidas disponibles para garantizar que los funcionarios habilitados para hacer uso de la fuerza y usar armas de fuego respeten estrictamente los derechos humanos de la población que están llamados a proteger, y eviten cualquier uso excesivo, arbitrario, abusivo o ilícito de su posición. Uno de estos mecanismos es la depuración de la fuerza pública y una reforma al sistema de ascensos al interior de la fuerza pública, en aras de que estas sean conformadas por personas de las más altas calidades en materia de formación profesional y respeto por las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, tal como se promueve con el presente proyecto de ley.

3. Cuestionamiento en los ascensos militares.

Continuamente las bancadas de oposición hemos denunciado en el Congreso de la República los cuestionamientos que existen sobre algunos ascensos. Las denuncias realizadas no han sido escuchadas y se ha permitido el ascenso de miembros de las fuerzas militares y la policía nacional cuestionados e investigados por diversos procesos. Entre algunos casos se encuentran:

- **Ascenso de Francisco Javier Cruz Ricci.** Desde el año 2017 *Human Rights Watch* cuestionaba el ascenso de Cruz Ricci, quien estaría siendo investigado por la Fiscalía por su presunta participación en las ejecuciones de dos civiles en julio de 2004. Señalado que: “Cruz Ricci está siendo investigado por su presunta participación en la ejecución, en julio de 2004, del agricultor Silvio Hernán Morales Argotty y de un hombre no identificado en el departamento de Putumayo cuando comandaba el Batallón Especial Energético y Vial N.º 9 de la Vigésimo Séptima Brigada”<sup>13</sup>

En julio de 2019 se conoció por parte de la opinión pública Cruz Ricci fue llamado por el Ministro de Defensa a calificar servicios por escándalos de corrupción<sup>14</sup>. El comunicado oficial fue expedido por el Ministro de Defensa de la época Guillermo Botero, el 18 de julio de 2019.

- **Ascenso de Diego Luis Villegas.** Es investigado por la JEP por presunto caso de falsos positivos. Villegas tiene ante la Fiscalía General de la Nación investigaciones por la muerte, en un supuesto combate, del señor Omer Alcides Villada, en hechos que se produjeron en la vereda Palmitas, en Montebello (Antioquia) el 25 de marzo de 2008.

<sup>13</sup> Human Rights Watch. “Colombia no debe ascender a oficiales sospechosos de falsos positivos. Publicado el 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascender-oficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>  
<sup>14</sup> Cuatro de Hora. Ministerio de Defensa retira a cuatro generales del Ejército por escándalo de corrupción. Publicado el 19 de julio de 2019. Disponible en: <https://cuatrodetora.com/2019/07/19/ministerio-de-defensa-retira-a-cuatro-generales-del-ejercito-por-escandalo-de-corrupcion/>

- **Ascenso a Brigadier General a Nicacio Martínez Espinel.** Este según denuncias realizadas por el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” – CAJAR y el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos – CSPP tendría responsabilidad por la actuación de las tropas bajo su mando. De igual sentido existen denuncias sobre la firma de actas de recompensa en operaciones militares irregulares, entre el 30 de octubre de 2004 y el 23 de enero de 2006, periodo en el fungió como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Décima Brigada Blindada.

El ascenso al grado de General del comandante del Ejército, Nicacio Martínez Espinel, hoy Mayor General, fue cuestionado por congresistas estadounidenses Patrick Leahy, Benjamin Cardin y Chis Van Hollen<sup>15</sup> del Partido Demócrata, por encontrarse vinculado a casos de ejecuciones extrajudiciales “falsos positivos”.

El Mayor general Martínez Espinel fue el segundo comandante de la Décima Brigada Blindada entre octubre de 2004 y enero de 2006. La Fiscalía ha abierto investigaciones sobre 23 ejecuciones perpetradas por soldados de la Décima Brigada Blindada en 2005. Según *Human Rights Watch*:

“Tuvo acceso a un documento firmado por el entonces coronel Martínez Espinel que certifica un pago de 1.000.000 de pesos colombianos (USD 400) a un informante que habría proporcionado información que supuestamente permitió lograr “excelentes resultados” en dos operaciones militares. En una de estas, los soldados reportaron que “dieron de baja a un sujeto NN sexo femenino y un sujeto NN sexo masculino, al parecer pertenecientes al Frente 59” de las FARC. Sin embargo, los tribunales han concluido que las personas asesinadas fueron Hermes Enrique Carrillo Arias, un civil que pertenecía a una comunidad indígena, y Nohemí Esther Pacheco Zabata, una niña indígena de 13 años”<sup>16</sup>.

- En la actualidad la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación adelanta investigaciones contra generales, oficiales, suboficiales del Ejército por su presunta responsabilidad en actuaciones ilegales, hechos de corrupción, favorecimiento a grupos armados<sup>1</sup>, operaciones de espionaje ilegal<sup>2</sup> y detrimento fiscal en el Ejército Nacional<sup>3</sup>.

Es preocupante que, pese a que algunos de los miembros de las fuerzas militares están gravemente cuestionados por hechos de narcotráfico, interceptaciones ilegales y crímenes de lesa humanidad. Como es el caso del general (r) Flavio Buitrago a quien se le ha ratificado condena por enriquecimiento ilícito y lavado de activos<sup>5</sup> y del general (r)

<sup>15</sup> La FM. “Congresistas demócratas le piden a Duque reconsiderar ascensos militares”. Publicado el 15 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/judicial/congresistas-democratas-le-piden-duque-reconsiderar-ascensos-militares>  
<sup>16</sup> Human Rights Watch. “Colombia: Nuevos comandantes del Ejército estarían vinculados con falsos positivos”. Publicado el 27 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/02/27/colombia-nuevos-comandantes-del-ejercito-estarian-vinculados-con-falsos-positivos>

Mauricio Santoyo, quien fue extraditado a Estados Unidos y hoy se encuentra en detención preventiva, mientras es investigado por presunto lavado de activos<sup>6</sup>.

**Ascenso de Eduardo Zapateiro.** Fue acusado por el exdirector de la Justicia Penal Militar de hacer gestiones indebidas para frenar una investigación que cursa en su contra por peculado por apropiación<sup>8</sup>; investigación que se suma a la que adelanta la Fiscalía por tráfico de influencias.

Estas denuncias e investigaciones han sido recurrentes en la trayectoria profesional del General, pues la justicia ha adelantado otras cinco indagaciones en su contra por delitos asociados a la corrupción, sin que haya determinado su inocencia. Adicionalmente, el General ofendió gravemente la memoria de millones de víctimas del paramilitarismo y del narcotráfico al expresar el pasado 6 de febrero “sentidas condolencias” por el fallecimiento del criminal Jhon Jairo Velásquez, mejor conocido como ‘Popeye’<sup>9</sup>. Condolencias que no ha tenido para con las familias de los líderes sociales asesinados en el país durante lo que va de 2020<sup>10</sup>.

Finalmente, según denuncian organizaciones de víctimas, el general Zapateiro no ha sido investigado por su presunta participación en la desaparición de Jaime Enrique Quintero Cano, ocurrida el 9 de marzo de 1995. De acuerdo con testimonio de la familia, la víctima tuvo un altercado con el hoy comandante del Ejército quien lo desvinculó del Ejército sin los protocolos debidos y ordenó que fuera devuelto a Medellín. Jaime Quintero desapareció en el transcurso de ese trayecto<sup>11</sup>.

4. **La reforma de las fuerzas militares.**

El llamado a realizar reforma del mecanismo de los ascensos militares ha sido realizado por diversos actores de la sociedad y altas instituciones del Estado. La Corte Constitucional mediante sentencia C-525 de 1995, señaló que es:

“(…) “Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole (...)”.

Siendo enfática la Corte en señalar la necesidad de realizar la depuración de las instituciones y garantizar que los miembros de éstas no hubieran cometido delitos graves contra los ciudadanos, el patrimonio público y los intereses del Estado y la sociedad.

Por su parte, organismos de derechos humanos han reiterado la importancia de que la fuerza pública sea depurada y se avance en el fortalecimiento de la ética profesional y modernización de estas instituciones. Es por ello, que en el año 2000 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos hizo una serie de recomendaciones al país para que superara el ambiente de violencia y conflicto que se padecía. La recomendación No. 18 señaló: “la necesidad de que (...) el respeto de esos derechos por parte de sus integrantes, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”<sup>17</sup>

Posteriormente, en el año 2001, la misma entidad señaló:

“[N]o parece reflejar un compromiso decidido del Gobierno con los derechos humanos el hecho de que en la fuerza pública sigan decretándose ascensos que favorecen a militares y policías cuya conducta está siendo, disciplinaria o penalmente, investigada en relación con violaciones de derechos humanos y acciones paramilitares. Tales ascensos, envían a la sociedad civil un mensaje contradictorio sobre cómo el Estado cumple los deberes que en materia de lucha contra la impunidad le imponen no sólo la normativa interna, sino también los instrumentos internacionales. (...) Destaca, a la vez, la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”<sup>18</sup>

Una década después, la ONU reiteró la necesidad de paralizar los ascensos cuando se realizan de forma paralela a investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos<sup>19</sup>. En el informe anual de 2012, la Alta Comisionada señaló que “considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos”<sup>20</sup>.

Posteriormente, en el año 2016 señaló que “aún no se han propuesto disposiciones para regular la depuración de funcionarios públicos vinculados a graves violaciones de derechos humanos”. Ese mismo año, llamó la atención porque “cinco altos mandos implicados en los “falsos positivos” cometidos por soldados bajo su mando, y que habían recibido varios beneficios por estos “resultados”, fueron promovidos a brigadier general y mayor general. El Gobierno y el Congreso justificaron su decisión en la ausencia de sentencias criminales contra los funcionarios ascendidos, desconociendo que estas responsabilidades políticas y administrativas no pueden supeditarse a la existencia de una sentencia que determina la responsabilidad penal individual.

<sup>17</sup> Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001. Disponible en: [https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2000\\_esp.pdf](https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2000_esp.pdf)

<sup>18</sup> Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002. Disponible en: [https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2001\\_esp.pdf](https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2001_esp.pdf)

<sup>19</sup> La Alta Comisionada para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2011 que “Este tipo de crímenes debe conllevar la inhabilitación para el servicio o la paralización de ascensos, especialmente a puestos de mando y control, y no puede alegarse “obediencia debida” para su no denuncia o encubrimiento”. Párr. 72. En: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

<sup>20</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/21/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Párr. 74. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

De acuerdo con las obligaciones internacionales de Colombia, tales decisiones deberán incorporar criterios de derechos humanos<sup>21</sup> (resaltado propio).

Finalmente, en su informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia en materia de paz, seguridad, desarrollo y democracia en 2017 consideró que:

“[E]n sus sentencias, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales (llamadas “falsos positivos”) fueron una práctica sistemática y generalizada. La OACNUDH observó que oficiales de alto rango en la cadena de mando, incluyendo algunos actualmente investigados por varios casos de “falsos positivos”, fueron ascendidos en los últimos dos años, en vez de haber sido sometidos a un proceso de depuración que garantice que aquellos que participaron o no actuaron para detener estos crímenes atroces deberían, al menos, ser separados del servicio activo”<sup>22</sup> (énfasis propio).

En reiteradas ocasiones, organizaciones internacionales de derechos humanos como *Human Rights Watch* han señalado los vacíos del proceso de ascensos de Colombia ante oficiales investigados por graves violaciones a los derechos humanos. En octubre de 2017, José Miguel Vivanco, director para las Américas de *Human Rights Watch*, manifestó: “[e]n lugar de enviar un mensaje contundente de que ha superado la oscura etapa de los falsos positivos, el Ministerio de Defensa mancha la reputación de las Fuerzas Armadas al intentar ascender a oficiales contra quienes existen denuncias serias que los vinculan a falsos positivos”<sup>23</sup>.

Posterior a este pronunciamiento ha sido reiterado por las Naciones Unidas a lo largo de los años subsiguientes, enfatizando la necesidad de no permitir que miembros de la fuerza pública investigados por graves violaciones a los derechos humanos continuaran ascendiendo al interior de las instituciones. En el 2015 este organismo instó al Estado colombiano para que conformara agendas de reformas al sector seguridad encaminadas a garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. Dentro de esa agenda se establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la veeduría democrática por la sociedad civil y la depuración de personal vinculado a violaciones a los derechos humanos<sup>24</sup>.

Estos pronunciamientos evidencian la necesidad de que en Colombia se implementen acciones de depuración y capacitación en materia de derechos humanos para los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional, con el objetivo de garantizar que todos aquellos miembros de las

<sup>21</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/34/3/Add.3. 16 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual-2016.pdf>

<sup>22</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/37/3/Add.3. 2 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual-2017.pdf>

<sup>23</sup> Human Rights Watch. “Colombia no debe ascender a oficiales sospechosos de ‘falsos positivos’”, publicado el 14 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/14/colombia-no-debe-ascender-oficiales-sospechosos-de-falsos-positivos>

<sup>24</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/31/3/Add.2. 15 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual-2015.pdf>

instituciones que han sido partícipes de conductas penales, fiscales y/o disciplinarias, sean debidamente excluidos de las filas. Las instituciones de seguridad y defensa del Estado deberán ser conformadas por personas idóneas y con mérito para ascender, como vía propicia para que se recupere la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha manifestado que “quien avanza dentro de la jerarquía militar no solo está obligado a cumplir con los órdenes impartidos por sus superiores, sino que también goza de poder de mando sobre aquellos que se encuentran jerárquicamente en un grado inferior. Por tanto es esencial que se pueda confiar absolutamente en la persona a quien se otorga dicho poder, pues ésta además de acatar y ejecutar adecuadamente las órdenes transmitidas desde lo más alto de la línea de mando, debe ejercer autoridad sobre sus subordinados atendiendo dichos lineamientos”<sup>25</sup>. En virtud de lo anterior, es importante señalar que dicha confianza parte por el compromiso con los derechos humanos de los funcionarios y su integridad a lo largo de su carrera. Contar con funcionarios investigados formalmente mina la confianza no solo de la institución, sino de los subordinados sobre sus superiores, por lo que quiebra la debida obediencia y el respeto al superior, entre otros aspectos.

En la misma providencia el Consejo de Estado señaló que:

“[L]a existencia de un alto grado de confianza en los uniformados que ascienden es también necesaria debido a que las Fuerzas Militares tienen a su cargo la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como del hecho de que sus integrantes gozan de la facultad de portar armas y usar legítimamente la fuerza”.

Lo que también significa que una hoja de vida “intachable” es necesaria para generar confianza y legitimidad de las actuaciones de los miembros de las Fuerzas Militares.

Es claro que la función que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza pública por lo que conocer sus hojas de vida y que estas sean “intachables” es necesario para legitimar la institución y la aceptación social del actuar de sus miembros. La democracia participativa y el derecho fundamental a acceder a documentos públicos es un pilar de la democracia y del Estado Social de Derecho. Lo anterior fue puesto en la sentencia C-038 de 1996 la cual cita:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00042-0002247) <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/172SC11001-03-06-000-2015-00042-0002247.pdf>

*de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.” ( subrayado fuera de texto )*

El conocer la formación de los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional quienes deben actuar en cumplimiento de los fines legítimos del Estado y siendo respetuosos de la constitución y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano. Es por ello que resulta imperativo depurar las fuerzas militares y de policía y fortalecer los procesos de evaluación de ascensos con el objetivo de que las instituciones estén conformadas por personas que respetan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

**4. Ascenso de militares a nivel mundial.**

Con el objetivo de establecer un mecanismo de ascensos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se procederá en líneas seguidas a realizar un análisis de algunos países que permiten tecnificar el servicio y garantizar la calidad de sus miembros:

**4.1.Sistema de puntuación a los ascensos militares en México**

De acuerdo a la norma mexicana<sup>26</sup>, no son conferidos los ascensos militares a quienes se encuentren sujetos a proceso, prófugos o cumpliendo sentencia condenatoria en el orden penal, tampoco podrán ser ascendidos quienes hayan estado sujetos a procesos en el cual se les haya retirado la acción penal dentro del último año de su antigüedad, o quienes se encuentren en trámite de retiro potestativo.

El reglamento de la ley de ascensos<sup>27</sup> determina un proceso de evaluación a través del cual la Comisión de Evaluación establece un puntaje para la revisión del expediente de cada uno de los participantes. Estos aspectos, son insertados en un formato de hoja de vida individual denominado "puntuación objetiva" que pertenece al sistema computarizado de la Promoción Superior. Dentro del sistema se contemplan unos aspectos negativos que restan puntaje en la escala de valoración, los cuales corresponden a los correctivos impuestos durante los últimos seis años de la carrera del militar, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, obteniendo calificación con puntos negativos por cada día en el caso de los arrestos o por evento cuando se trate de amonestaciones.

Los procesos penales son sancionados conforme a la jerarquía que ostentaba el participante en el momento de cometer el ilícito y de acuerdo con las resoluciones del juez o los tribunales militares, otorgando puntuación negativa por cada retiro de acción penal o sentencia condenatoria. No son sancionados los procesos penales cuando el participante obtenga su libertad por sentencia absolutoria. Contempla también los cambios de adscripción por convenir al buen servicio: Este tipo de incidentes se evalúan con puntos negativos, considerando los ocurridos

<sup>26</sup> Red de Seguridad y Defensa de América Latina. Ley de Ascensos y Recompensa del Ejército y Fuerzas Aéreas Mexicanas. Ley D.O.F. 30/10/2003. Disponible en: <https://www.resdal.org/Archivo/000028b.htm>

<sup>27</sup> Poder Ejecutivo Federal. Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Disponible en: [http://www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmo\\_ley\\_ascensos.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmo_ley_ascensos.pdf)

durante los últimos seis años, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, así como la jerarquía que tenía el participante en el momento de producirse el cambio de adscripción.

En cuanto a la conducta militar y civil en las jerarquías de General o Jefe, se toma como referencia la información asentada en las hojas de actuación y certificados de conducta de los últimos seis años, incluyendo aquél en que participe en la Promoción Superior, que obren en los expedientes personales. Se le asigna una puntuación negativa por cada conducta mala o regular que tenga el participante. De igual forma, se tienen en cuenta los conceptos particulares negativos, de conformidad con la información asentada en las hojas de actuación y demás documentos que obran en los expedientes personales, se asigna puntuación negativa por cada concepto negativo emitido por su respectivo comandante y registrado durante los últimos seis años. Igualmente se tienen en cuenta como puntajes negativos las solicitudes de licencia limitadas o especiales que excedan los 6 meses.

Por último, en el área de análisis y consulta se estudia, analiza, valora y complementa el área objetiva con base en la aptitud profesional, conducta militar y civil y actuación militar en general, disponiendo la Comisión de Evaluación de un rango de 300 puntos positivos a 200 puntos negativos para otorgar la calificación. Entre otros, se contempla que se sumarán al participante puntos negativos por cada retiro de acción penal o sentencia condenatoria por procesos ocurridos en toda su carrera militar, de acuerdo con las resoluciones del juez o los tribunales militares.

**4.2.Control a los ascensos militares en Argentina**

En Argentina<sup>28</sup>, luego de la dictadura y desde los años ochenta se evidenció la carencia de una política que restringiera o controlara los ascensos de los altos oficiales quienes estaban vinculados en prácticas de terrorismo de Estado. En este marco, aunque el Senado avaló varios de los ascensos puestos a consideración por parte del ejecutivo, eran frecuentes las observaciones presentadas por las organizaciones de derechos humanos ante esta corporación. Es así como desde 2003, el Ministerio de Defensa realiza consultas a organizaciones de la sociedad civil respecto de los oficiales que optan por ascender.

En este país el control de los ascensos no se limitó solo a la etapa de transición de la dictadura, sino que se ha convertido en un mecanismo esencial para la democracia. Además, el análisis de los antecedentes y la carrera de los aspirantes no se limita a su actuación en el pasado dictatorial sino también, y en forma preponderante con el paso del tiempo y la renovación generacional, a su desempeño en democracia. Tal es el caso emblemático en 2012, donde la Comisión de Acuerdos del Senado suspendió el ascenso a teniente coronel de Marcelo Carlos Mazzola por estar acusado de cometer hechos de violencia contra su esposa. La suspensión se debió a que los senadores consideraron que necesitaban tiempo para analizar la información que constaba en la causa judicial.

<sup>28</sup> Lorena Balardini, Mariel Alonso y Andrea Rocha. Derechos Humanos en Argentina, Informe 2015. El control de ascensos en la institucionalidad democrática. Debates y problemáticas a partir del caso "Milani". Disponible en: <http://www.ecsl.org.ar/especiales/informe-anual-2015/wp-content/uploads/2015/12/1-El-control-de-ascensos.pdf>

**III. CONCLUSIONES**

El Proyecto de Ley permitirá regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los hechos de las últimas semanas en Bogotá y el país evidencian la necesidad de realizar reformas de la fuerza pública que garanticen que sus miembros sean personas con las más amplias capacidades en el respeto y garantía de los derechos humanos.

En el marco del posconflicto y el camino de la construcción de paz, el presente proyecto de ley permitirá tener un sistema militar basado en el mérito, el cual goce de mayor transparencia y participación ciudadana para los altos rangos. De esta manera, las fuerzas militares y de policía avanzarán en la construcción de confianza con la ciudadanía.

Recuperar la confianza en las instituciones, requiere que estas estén conformada por personas que no tengan investigaciones formales que constituyen cuestionamientos jurídicos y éticos y que respondan al cumplimiento integral de las funciones otorgadas por la constitución y la ley.

En el contexto político y jurídico actual, las y los senadores tenemos la responsabilidad ética de no aprobar los ascensos de miembros de las fuerzas militares y de policía que se encuentren vinculados a investigaciones formales hasta tanto no culminen las investigaciones disciplinarias, penales y fiscales; dejando esta situación evidencia la necesidad de avanzar en una revisión al régimen de ascensos y analizar con rigor cada hoja de vida postulada y no ser meros notarios del ejecutivo en la conformación de los altos mandos de las instituciones militares y de policía.

**IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *“el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que tengan interés directo o actual en el presente proyecto.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se regule el mecanismo

de ascensos de los miembros de la fuerza pública, con el objetivo de que las instituciones militares y policiales sean conformadas por personas que representen el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

**V. ARTICULADO PROPUESTO**

**PROYECTO DE LEY No. 092 DE 2021 SENADO**

**“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Título I**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.

- a) Depuración.** Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.
- b) Integridad.** Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.

**Artículo 3. Evaluación de la integridad.** La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.

<p><b>Parágrafo 1.</b> La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Gobierno Nacional dictara las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>Trámite de los Ascensos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Suspensión de los Ascensos.</b></p> <p><b>Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública.</b> Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p><b>Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República.</b> El Senado de la República suspenderá la votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p>	<p>También se suspenderá la votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizados las investigaciones en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al oficial libre de cualquier duda o sospecha.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchará en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.</b></p> <p><b>Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública.</b> Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.</p> <p>En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.</p> <p><b>Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos.</b> Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizará la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título III</b> <b>Criterios para Ascensos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Ascensos de las Fuerzas Militares</b></p> <p><b>Artículo 8.</b> El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p><b>Artículo 35. Período de prueba.</b> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p><b>Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales.</b> Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.</li> <li>Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.</li> <li>Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.</li> <li>Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</li> <li>Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.</li> <li>Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.</li> <li>Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.</li> <li>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes</li> </ol>	<p>protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p><b>Artículo 10.</b> El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p><b>Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales.</b> Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.</li> <li>Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.</li> <li>Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</li> <li>Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</li> <li>Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.</li> <li>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> <li>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente</p>

<p>decreto y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. -Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p> <p><b>Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia.</b> Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:</p> <p><b>Artículo 66.</b> Ascenso a <i>Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire.</i> Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional</p>	<p>escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 13.</b> El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p><b>Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío.</b> Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El requisito exigido en el parágrafo 1º del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e</p>
<p>integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 14.</b> El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:</p> <p><b>Artículo 1.</b> Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Antigüedad mínima de cinco años.</li> <li>Excelente conducta y disciplina.</li> <li>Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.</li> <li>No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> <li>No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p><b>Artículo 15.</b> El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p><b>Artículo 60.</b> Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.</li> <li>Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.</li> <li>Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.</li> <li>Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.</li> </ol>	<p>e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.</p> <p>f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.</li> <li>Cuando exista en su contra auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves.</li> <li>Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.</li> <li>Cuando exista en su contra investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> <li>Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p>g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.</p> <p>i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.</p> <p>j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.</p> <p><b>Artículo 16.</b> El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p><b>Artículo 44. Funciones.</b> La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</li> <li>Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</li> </ol>

<p>c. Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado.</li> <li>2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación.</li> <li>3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta.</li> <li>4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación.</li> <li>5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> </ol> <p>c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.</p> <p>d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.</p> <p>e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.</p> <p>f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.</p> <p>g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.</p> <p>h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Ascensos de la Policía Nacional</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:</p> <p><b>Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales.</b> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.</li> <li>2. Ser llamado a curso.</li> <li>3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</li> <li>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</li> <li>6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</li> <li>7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</li> <li>8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.</li> <li>9. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> <li>10. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>11. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos</p>
<p>del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.</li> <li>2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</li> <li>3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.</li> <li>4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.</li> <li>5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.</li> <li>6. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</li> <li>7. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</li> <li>8. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</li> </ol> <p>El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p><b>Artículo 18.</b> El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.</li> <li>2. Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo.</li> <li>3. Proponer al personal para ascenso.</li> <li>4. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.</p> <p><b>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales</b> existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 20.</b> El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p> <p>Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p><b>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales,</b> los Mayores Generales y Tenientes Generales <b>sobre los cuales</b> existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta</p>

Gaceta número 660 - miércoles 8 de junio de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 380 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para primer debate en senado proyecto de ley número 92 de 2021 Senado, por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. .... 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Título III

Capítulo Único

Vigencias y Derogatorias.

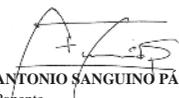
Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

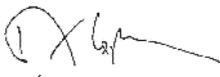
VI. PROPOSICIÓN

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta **PONENCIA POSITIVA sin modificaciones** y se solicita respetuosamente a la Comisión Segunda Constitucional permanente dar primer debate en Senado al *Proyecto de Ley No. 092 de 2021 – Senado “Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

De las senadoras y senadores,

Atentamente,

  
ANTONIO SANGUINO PÁEZ  
Ponente

  
IVÁN CEPEDA CASTRO  
Ponente